



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Sentencia

Ref: Disciplinario contra el abogado John Jairo Córdoba López. Rad. No. 76 001 25 02 000 2021 00066 00.-

Sala Dual De Decisión No. 4

Magistrado Ponente: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso disciplinario adelantado contra el doctor **John Jairo Córdoba López**, con fundamento en la queja presentada por la ciudadana **Sandra Yaneth Chaux Anturi**.-

II. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1. Hechos: La ciudadana Sandra Yaneth Chaux Anturi formuló queja disciplinaria contra John Jairo Córdoba López, relatando que el 30 de mayo de 2017 fue víctima del hurto de su vehículo en el municipio de Caloto Cauca, pero que la entidad “MAPFRE DE COLOMBIA” no le respondió por la indemnización a pesar de contar con las pruebas necesarias para solicitar el pago del carro conforme al valor comercial de “FASECOLDA” para el año 2017, el cual se encontraba pignorado con el Banco de Occidente.-

Refirió que para agosto de 2017 le comentó su caso al disciplinado y el aceptó, por lo que el 14 de agosto de 2017 celebraron un contrato de prestación de servicios equivalente a 3 SMLMV, es decir por el valor de \$2.256.676 pesos, quedando con las siguientes condiciones de pago:

-En el momento de iniciar la demanda, como anticipo, un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

-Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, al momento de admisión de la demanda en el juzgado que por reparto corresponda.-

-Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, un día antes de la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento.-

A su vez, señaló que la totalidad del dinero lo pagó en seis cuotas (agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017), pero que para enero de 2018 (antes de la admisión de la demanda y la audiencia de juzgamiento) solo le debía la suma de \$382.000 y como no veía avances en su caso, le informó que le pagaría solo cuando la demanda estuviera radicada.-

Agregó, que lo que se pretendía con la demanda era que las entidades “MAPFRE DE COLOMBIA” y “BANCO DE OCCIDENTE” reconocieran una indemnización conforme a lo establecido en la póliza “1507115002924” debido al hurto de su vehículo, así como los perjuicios psicológicos y físicos, para un valor total de \$ 30.754.340.-

Por otra parte, indicó que para el 11 de noviembre de 2020 se realizó la diligencia de conciliación en el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, pero que “MAPFRE” no se presentó debido a que la citación no le fue enviada a tiempo.-

Destacó que para el 31 de enero de 2018 el disciplinado le envió el poder al correo electrónico y el 11 de febrero de 2018 le informó que ya había radicado la demanda, razón por la cual le canceló el valor restante de \$382.000 mil pesos. Que, al solicitarle la prueba de la radicación de la demanda, el 16 de febrero de 2018 le envió vía WhatsApp una foto del documento donde afirmaba que ese era el radicado.-

De igual forma, que para julio de 2018 el abogado Córdoba le anunció que retiraría la demanda del Juzgado que le tocó en esta ciudad debido a la demora del proceso y lo radicaría nuevamente en el municipio de Santander de Quilichao por la facilidad del traslado y porque consideraba que sería más rápido, por lo tanto, el 11 de febrero de 2018 el disciplinado le entregó nuevamente un poder para firmarlo y se lo llevó el 14 de agosto de 2018 a la oficina ubicada en el Edificio ERE (Oficina 304) del municipio de Santander de Quilichao.-

Que para el 15 de noviembre de 2018 le preguntó al abogado Córdoba sobre su caso y él le avisó que el caso lo iban a trasladar a la ciudad de Cali primero porque la aseguradora y el banco tenían domicilio en esta ciudad; y segundo, porque las pólizas habían sido firmadas en esta ciudad. Que para el 5 de diciembre de 2018 le informó que se encontraba fuera del país y el proceso efectivamente había sido trasladado a la ciudad de Cali.-

Que para el 21 de enero de 2019 el disciplinado le manifestó que el proceso le había correspondido al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, pero que al consultar la Página de la Rama Judicial se encontró con la siguiente actuación: *“APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, ALLEGA CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION 291 Y 292 SURTIDAS, y otra del 21 de octubre de 2019, que dice AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO ART 317 DEL CGP LEY 1564 DEL 2012”*.-

Al encontrar dicha anotación judicial, el 6 de diciembre 2019 acudió al Juzgado con el fin de averiguar qué había pasado con el proceso y le manifestaron que el abogado Córdoba no había aportado la certificación expedida por la empresa de correo conforme lo establece la norma y no cumplía con los requisitos de que trata el artículo 292. Que tal situación se había podido subsanar, pero que ello no se hizo porque el 14 de septiembre de 2020 el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali había cerrado el proceso por desistimiento tácito.-

Por último, manifestó que el 17 de noviembre de 2020 le solicitó al disciplinado que la indemnizara por el valor de \$18.256.676 pesos, los cuales correspondían al valor comercial del vehículo (\$16.000.000) y a los honorarios que le había pagado en el año 2018 (\$2.256.676), ya que debido a su negligencia y mala intención ocasionó la prescripción del proceso. Que para el 19 de noviembre de 2020 el abogado Córdoba le informó que iba a revisar varias opciones con el fin de hacerle una propuesta, pero que no se volvió a comunicar con ella.-

2. Investigación. Mediante auto del 20 de mayo de 2021¹, se dispuso apertura de investigación disciplinaria contra el abogado **John Jairo Córdoba López**, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

3. Actuación Procesal: De conformidad con lo consagrado por el artículo 105 de

¹2AperturaInvestigacionDisciplinaria, Fol. 1 a 3.

la Ley 1123 de 2007, se celebraron efectivamente las sesiones de audiencia programadas para los días 6 de diciembre de 2022, 18 de enero y 13 de febrero de 2023, desarrollándose como pasa a indicarse:

3.1. Sesión Virtual del 6 de diciembre de 2022².

El disciplinado rindió versión libre, se escuchó en ampliación y ratificación de queja a la señora **Sandra Yaneth Chaux Anturi** y se decretó de oficio que el Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali remitiera de forma íntegra y digitalizada el proceso bajo el radicado 2019-00041.-

3.2. Sesión Virtual del 18 de enero de 2023³.

Se le reconoció personería al doctor Luis Alberto Gutiérrez para que actuara como defensor contractual del disciplinado y se procedió a incorporar el proceso bajo el radicado 2019-00041, sin embargo, se observó que estaba incompleto y se ordenó que el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali las actuaciones posteriores al auto del 17 de febrero de 2020 y el auto del 14 de septiembre de 2020 donde se decretó el desistimiento tácito, así como la notificación de ejecutoria de dicho auto.-

3.3. Sesión Virtual del 13 de febrero de 2023⁴.

Se procedió a calificar el mérito de la instrucción, con fundamento en la siguiente imputación fáctica y jurídica;

3.2.1. CARGO ÚNICO.

- **Imputación fáctica.** El abogado **John Jairo Córdoba López** en su condición de apoderado de la quejosa dentro del proceso de responsabilidad contractual bajo el Rad. 2019-00041 que se adelantó en primera instancia en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, dejó de hacer las diligencias propias de la gestión profesional, es decir, no impulsó el proceso y no realizó en debida forma la notificación de la demanda como lo había requerido el Juzgado, por lo tanto, con esa omisión el Juzgado mediante auto del 14 de septiembre de 2020 decretó el desistimiento tácito.-

² 31ActaAudienciaPyC6Diciembre2022 - 32Audiencia06Diciembre2022.

³ 39ActaDeAudienciaDel18Enero2023 - 40Audiencia18Enero2023.

⁴ 45ActaAudienciaPyC13Febrero2023 - 46AudioAudiencia13Febrero2023.

- **Imputación jurídica.** Con lo anterior pudo desconocer el deber profesional previsto en el **artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007**, pudiendo incurrir en la falta prevista en el **artículo 37 numeral 1° ibídem**, falta que se calificó a título de **culpa**.-

Concluida la calificación jurídica y previo a la formalización del único cargo irrogado, se le puso de presente al doctor **John Jairo Córdoba López**, lo reglado en el párrafo del artículo 105 del Estatuto Disciplinario del Abogado⁵, en armonía con el artículo 45, Literal B, numeral 1⁶.-

Ante ello, el disciplinable manifestó aceptar el cargo, indicando en sus palabras⁷, qué:

“...acepto la culpa de manera libre y voluntaria...”.

4. Calidad Del Disciplinado. La calidad de abogado de **John Jairo Córdoba López**, se encuentra debidamente acreditada en el plenario, extrayéndose que se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 14.795.760 y Tarjeta Profesional Nro. 300305 del Consejo Superior de la Judicatura.-

CONSIDERACIONES

1. Competencia. Corresponde a esta Colegiatura, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

2. Asunto. Procede la Sala con arreglo a los artículos 97 y 106 del C.D.A., a emitir la sentencia de rigor, teniendo como marco fáctico y jurídico el derivado de la formulación de cargos⁸.-

⁵ “El disciplinable podrá confesar la comisión de la falta caso en el cual se procederá a dictar sentencia. En estos eventos la sanción se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de este código”.

⁶ “...La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios”.

⁷ 37AudioAudiencia13Febrero2023 – Récord 19:20 a 20:00.

⁸ 37AudioAudiencia18Noviembre2022

3. DECISIÓN.

3.1. Hechos Probados.

La Sala encuentra como hechos debidamente probados, los que pasa a enunciarse:

- (i) Que la señora Sandra Yaneth Chaux Anturi le otorgó poder al abogado John Jairo Córdoba López para que iniciara un proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual⁹, el cual fue radicado el 17 de enero de 2019¹⁰ y mediante auto del 20 de febrero de 2019 el Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali admitió la demanda y le reconoció personería al letrado¹¹.-
- (ii) El Juzgado mediante auto del 6 de agosto de 2019¹² le ordenó a la parte actora que en el término de treinta (30) días realizara las gestiones necesarias para impulsar las diligencias, es decir, notificar a la demandada. Dicha orden fue reiterada mediante autos del 21 de octubre de 2019¹³ y 17 de febrero de 2020¹⁴, pero como no se hicieron las gestiones pertinentes para cumplir con ello, el Juzgado con auto del 14 de septiembre de 2020 resolvió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso¹⁵.-

3.2 Valoración Probatoria.

Dentro del presente instructivo, el doctor **John Jairo Córdoba López**, se acogió a la preceptiva prevista en el párrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, en armonía con lo dispuesto en el artículo 45, literal B, numeral 1º de la misma normatividad, aceptando el único cargo que le fuere endilgado en esta Sede, de manera libre, voluntaria e informada. En tanto, como “*elemento probatorio*”, su verosimilitud y credibilidad deberán valorarse en conjunto con los demás medios de prueba legalmente acopiados, bajo la égida de la sana crítica¹⁶.-

⁹ 38Exp201900041Juzgado34CivilMpalCali, Fol. 5 y 6.

¹⁰ 38Exp201900041Juzgado34CivilMpalCali, Fol. 102 a 109.

¹¹ 38Exp201900041Juzgado34CivilMpalCali, Fol. 116.

¹² 38Exp201900041Juzgado34CivilMpalCali, Fol. 190 y 191.

¹³ 38Exp201900041Juzgado34CivilMpalCali, Fol. 197 a 199.

¹⁴ 38Exp201900041Juzgado34CivilMpalCali, Fol. 203.

¹⁵ 44Exp201900041jUz34CivilMpalCali, 02 201900041 TerminaciónDesistimientoTácito, Fol. 1 y 2.

¹⁶ Ver entre otras las sentencias: (i) Rad. 23001110200020130006301, del 22-01-14, M.P Wilson Ruiz Orejuela; (ii) Rad. 630011102000200800269 01 (1187-05), del 25-06-19, M.P Julia Emma

Es del caso anotar, que, en criterio de la Sala, el disciplinable renunció en forma consciente a la presunción de inocencia, previo a la formalización de la calificación jurídica provisional, situación avalada por el Extinto Órgano de Cierre de la Jurisdicción, que, en un evento de similares características, concluyó:

“Frente a esta calificación se le indagó al disciplinable si de conformidad con el párrafo del artículo 105 en armonía con el 45 literal B numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, era su voluntad confesar la falta y recibir los beneficios allí indicados, ante lo cual expresó: “Reconozco que me pasé en algunas cuantas palabras y me acojo a los beneficios de la norma”. Como consecuencia de la aceptación de los cargos se dispuso que el proceso pasara al despacho para la emisión del fallo de rigor, dejando constancia que se respetaron todas las garantías legales y constitucionales...”

*“...Respecto a este tema, en cuanto atañe a la tasación de la sanción que tuvo en cuenta el a quo, con base en los parámetros fijados por el artículo 45 del Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, esta Colegiatura encuentra que la impuesta fue ajustada a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tanto por la naturaleza como por la modalidad de la conducta del sancionado, como quiera que, según se vio, el doctor **LUIS ALFREDO COTES MARADEI, confesó el cargo antes de la formulación de los mismos en Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional y como no registra antecedentes disciplinarios, se dio aplicación en el beneficio previsto en el artículo 45, literal B, numeral 1º, de la Ley 1123 de 2007**”¹⁷. (sic, negrillas y subrayas fuera de texto).-*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, dentro del presente asunto, la quejosa le otorgó poder al abogado John Jairo Córdoba López para que iniciara un proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual, el cual fue presentado el 17 de enero de 2019 y mediante auto del 20 de febrero de 2019 el Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali admitió la demanda y le reconoció personería al letrado.-

Al continuarse con el trámite del proceso, el Juzgado mediante auto del 6 de agosto de 2019¹⁸ le ordenó a la parte actora que en el término de treinta (30) días realizara las gestiones necesarias para impulsar las diligencias, es decir, notificar a la demandada, la cual fue reiterada mediante autos del 21 de octubre de 2019¹⁹ y 17 de febrero de 2020²⁰, pero como no se cumplió con ello, el Juzgado mediante No. 1402 del 14 de septiembre de 2020 resolvió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.-

Garzón de Gómez y (iii) Rad. 470011102000201000262 01/2591 A, del 18-10-12 M.P. José Ovidio Claros Polanco.

¹⁷ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P José Ovidio Claros Polanco, Rad. 470011102000201000262 01/2591 A, Fecha: 18 de octubre de 2012.

¹⁸ 38Exp201900041Juzgado34CivilMpalCali, Fol. 190 y 191.

¹⁹ 38Exp201900041Juzgado34CivilMpalCali, Fol. 197 a 199.

²⁰ 38Exp201900041Juzgado34CivilMpalCali, Fol. 203.

Por lo anterior, en criterio de esta Corporación, el doctor **John Jairo Córdoba López**, estaba llamado a cumplir con su deber de atender con celosa diligencia su encargo profesional y debió haber realizado la notificación de la demanda conforme a los requerimientos que le hizo el Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali.-

Sin embargo, las iniciales explicaciones rendidas por el togado en su versión al alegar que por el inicio de la pandemia, residir en una finca del municipio de Santander de Quilichao, Cauca, y tener una enfermedades preexistentes coronarias se desvinculó de ir a revisar el proceso a Cali, no son de recibo para esta Sala, toda vez para la pandemia se habilitaron canales electrónicos para tener comunicación con los Juzgados y nunca allegó historias clínica donde se demostrara las patologías preexistentes. Motivos éstos qué, sin duda pesaron a la hora de la aceptación final de cargos que hiciera el letrado encartado.-

4. De la Falta Contra la Diligencia Profesional. -

Como ya se indicó el letrado investigado aceptó haber infringido el deber de diligencia profesional, previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Estatuto Deontológico de Abogado, tipificando la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° de la misma normatividad, conducta endilgada a título de culpa.-

La Tipicidad del comportamiento se acreditó, en la omisión del doctor **John Jairo Córdoba López**, al “dejar de hacer” oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir, al no haber realizado la notificación de la demanda conforme a los requerimientos que le hizo el Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali.-

Con su actuar, el togado actualizó la falta contra la diligencia profesional, al punto que confesó la comisión de la conducta irrogada, misma que también satisface la exigencia de antijuridicidad, dado que se estima sustancialmente conculcado el deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, sin que se avizore causal alguna que justifique su actuar. -

Respecto de la Culpabilidad y dada la proscripción en materia jurisdiccional disciplinaria de la responsabilidad objetiva²¹, debe indicarse que la falta imputada

²¹ Art. 5 del C.D.A. – 001CuadernoOriginal – Folio 55

se realizó a título de culpa, al tratarse de un comportamiento de tal naturaleza, que no responde a la intención positiva de causar un daño, sino a la negligencia del aquí investigado. -

En suma, para esta Corporación, a la luz de los principios señalados en el artículo 96 de la Ley 1123 de 2007, la Sala encuentra creíble y razonable la prueba de cargo, la cual analizada conjuntamente y bajo la égida de la sana crítica, lleva a la convicción a esta Colegiatura, que la confesión resulta acorde con tal acopio probatorio y por ende permite arribar a la certeza respecto a la responsabilidad del doctor el doctor **John Jairo Córdoba López** en estos hechos. -

5. SANCION.

Son criterios de graduación de la sanción, los contemplados en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007: i.) Razonabilidad, ii.) Necesidad, y iii.) Proporcionalidad. En el caso bajo estudio, la sanción resulta razonable y necesaria en virtud de la vulneración del deber profesional previsto en el numeral 10 del artículo 28 ibídem.-

La Sala encuentra acreditados los supuestos fácticos para dar aplicación al criterio de atenuación previsto en el numeral 1º, del literal B, del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, pues en efecto el disciplinable aceptó el cargo y/o confesó la falta previo a la formalización de la calificación jurídica provisional, evitando un desgaste innecesario para la administración de justicia. -

Así mismo, advierte esta Colegiatura, que el aquí investigado, carece de antecedentes disciplinarios²², y que no se cuenta con elemento que permita la acreditación de algún criterio de agravación. -

Por tanto, se sancionará con **Censura** al abogado **John Jairo Córdoba López**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1123 de 2007.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

²² 34AntecedentesDisciplinariosActualizados, Fol. 1.

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **JOHN JAIRO CÓRDOBA LÓPEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 14.795.760 y Tarjeta Profesional Nro. 300305 del Consejo Superior de la Judicatura con **CENSURA**, por haber infringido el deber previsto en el **numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007**, incurriendo con ello en la falta descrita en el **artículo 37 numeral 1° ibídem**, falta que se calificó a título de **Culpa**, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión a los sujetos procesales indicándoseles que contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.-

TERCERO. Si la presente sentencia no fuere recurrida, **Consúltese** con la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Una vez ejecutoriada, **Envíese** copia de la misma a las autoridades correspondientes, con la constancia procesal de la ejecutoria, data desde la cual se hará efectiva la sanción impuesta.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WECD

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a7a4da396af0a0dab6ff31687ac8257afa82fd2c969c59a2328858c39ffc72**

Documento generado en 24/03/2023 11:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7168502e7e9fe08451772c8162b672ab14e31e23119cb45ca4cd4a9b828ddb06**

Documento generado en 17/04/2023 04:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>